

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 281/08

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 96/08, caratulado "Vázquez Juan Antonio c/ titular del Juzgado Federal N° 1 de La Plata Dr. Blanco y otros", del que

RESULTA:

I. La denuncia que el Sr. Juan Antonio Vázquez formula contra el Dr. Manuel Humberto Blanco, titular del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, y los Dres. Rodolfo Munné, Alberto Dalla Vía y Santiago Corcuera, integrantes de la Cámara Nacional Electoral, en orden a su actuación en los expedientes 3 "V" 2007 y 5 "V" 2007 del registro del Juzgado de primera instancia mencionado(fs. 42/44).

II. En un confuso relato refiere el presentante que, en el marco del expediente 3 "V" 2007, caratulado "Vázquez Juan Antonio s/ denuncia", el Juzgado Federal N° 1 de La Plata le solicitó su comparecencia a efectos de ratificar la correspondiente denuncia. En dicha ocasión, indica que notó la ausencia del magistrado quién, según le fuera expresado, se encontraba "cumpliendo diligencias en el Penal de Magdalena" (fs. 42 vta.).

Sostiene que después de una discusión, y tras haber solicitado la fijación de una nueva audiencia, accedió a declarar ante el secretario del Tribunal dejando constancia de la inasistencia del juez. No obstante, aclara que el hecho de que el magistrado se encontrara ausente, fue denunciado ante la Excma. Cámara Nacional Electoral en el marco de los expedientes

4415/2007 y 4409/2007 sin obtener un pronunciamiento al respecto.

Agrega como otra irregularidad que oportunamente denunció ante esa Cámara, la circunstancia de que, tras requerir copias simples de las resoluciones que el Dr. Blanco dictara en los expedientes 3 "V" 2007 y 5 "V" 2007, advirtió que "el registro de esas resoluciones (y sus respectivos números) fueron colocados algunos días después de notificarle al fiscal Franco y a [él]" (fs. 41).

III. Asimismo, en el marco de su presentación efectúa manifestaciones con relación a otros magistrados, hace referencia a otros funcionarios públicos como fiscales, defensores, etc., y menciona diversas actuaciones.

Finalmente, solicita estar patrocinado por un defensor oficial.

IV. Recibidas las actuaciones en la Comisión de Disciplina y Acusación, según consta a fs. 47, se dispuso intimar al Sr. Vázquez a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación bajo apercibimiento de rechazar in límine la denuncia (art. 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

En razón de ello, el denunciante efectuó un nuevo escrito en el que reiteró las manifestaciones formuladas en su primigenia presentación (fs. 50/51).

V. De la documentación acompañada por el denunciante surge que el expediente 3 "V" 2007, se inició a raíz de la petición que el Sr. Vázquez efectuó a fin de que se lo exima de votar en las elecciones programadas para el año 2007 y se supriman sus datos personales del respectivo padrón (fs. 1/8). Dicha presentación, fue ratificada por el aquí denunciante el 20 de septiembre de 2007 cuando el magistrado se encontraba cumpliendo funciones en el Penal de Magdalena (fs. 10).

Posteriormente, corrida la vista al Ministerio Público, según consta a fs. 12, aquél dictaminó que "no

Consejo de la Magistratura

existe atribución legal alguna que autorice a los Jueces Electorales para eximir de votar a los ciudadanos convocados, siempre y cuando los mismos estén en condiciones de hacerlo (...) [y que] (t)ampoco podría prosperar la petición respecto a efectuar modificaciones en la impresión de los padrones electorales, cuya exhibición de datos resulta imprescindible para la publicidad del acto eleccionario".

Por tal motivo, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, el Dr. Blanco rechazó la petición del Sr. Vázquez, quién presentó un recurso de apelación y, ante la denegación de este último, la correspondiente queja.

En el referido recurso de queja, y en similares términos a los utilizados en su denuncia ante este Consejo, el Sr. Vázquez relató la ausencia del magistrado al momento de ratificar su presentación y la supuesta anomalía contenida en los registros de sentencia (fs. 17/18). Los integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral resolvieron desestimar la queja en el entendimiento de que "los fundamentos expuestos por el magistrado para denegar el recurso de apelación no son rebatidos por el quejoso, por lo que el recurrente no cumple así con la carga de indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende que la apelación ha sido denegada. En efecto (...) se realizan afirmaciones insustanciales que no aportan -a [ese] Tribunal- fundamentos suficientes para declarar la procedencia de la queja intentada" (fs. 21).

VI. Por otra parte, y según la copia del escrito obrante a fs. 23/24, el expediente 5 "V" 2007 fue iniciado a fin de impugnar las candidaturas formadas en "alianzas entre tráfugas de partidos políticos con otras partidocracias".

En este caso, y tras advertir que "la presentación realizada (...) podría no reunir los requisitos exigidos por los arts. 57 de la ley 23.298, el art. 13 de la ley 19.108, o el art. 11 del decreto

1246/00", el Dr. Blanco corrió la correspondiente vista al Ministerio Público quien se expidió en el sentido de que correspondería "rechazarse la presentación (...) por falta de legitimación para obrar" (fs. 26).

Es en razón de lo expuesto que, el Dr. Blanco resuelve desestimar la denuncia del Sr. Vazquéz, razón por la cual interpuso un recurso de apelación y, ante la denegación de este último, la correspondiente queja ante la Cámara Nacional Electoral.

El 22/11/07, la Cámara resolvió desestimar la queja toda vez que, la misma fue presentada el 6/11 y los comicios fueron celebrados el 28/10, por lo que carecía de interés jurídico actual pronunciarse al respecto. Ello, más allá de destacar que "no [podía] pasar por alto que las presentaciones efectuadas por el recurrente poseen deficiencias que obstan a 'a la buena marcha del proceso' ".

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los confusos términos contenidos en las presentaciones efectuadas por el Sr. Vázquez y la documentación a ellas agregadas, se evidencia que el motivo de su denuncia, lejos de obedecer a una concreta irregularidad de los magistrados denunciados, tan sólo consiste en la disconformidad del denunciante con las resoluciones que le han sido adversas.

2º) Que sobre ello, cabe señalar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Así, en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se halla por fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los recursos procesales que otorga la normativa vigente y

Consejo de la Magistratura

que, para el caso, han sido ampliamente ejercitados por el denunciante.

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

3º) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 142/08)- desestimar *in límine* las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el Sr. Juan Antonio Vázquez contra los doctores Manuel Humberto Blanco, Rodolfo Munné, Alberto Dalla Vía y Santiago Corcuera.

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti - Hernán L. Ordiales (Secretario General).